

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00237-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Jhon Jairo Santos Fonseca

Demandado: Karina Isabel Ordoñez Osorio

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda, y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidados Personales, advirtiendo que la misma no cumple con lo exigido por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-Se observa que en el poder presentado, se invoca como naturaleza del proceso, "Jurisdicción Voluntaria", no correspondiendo a esta clase de procesos, ya que la demanda por ser de Custodia y Cuidados Personales, tiene como naturaleza el trámite de Verbal Sumario, por lo que requiere ser corregido.

-En los anexos de la demanda, se observa que se aporta certificado de registro civil de nacimiento, lo que da cuenta que el niño fue inscrito en el registro civil de nacimiento, sin embargo, no se aporta el respectivo registro civil de nacimiento, lo anterior se requiere a fin de observar las respectivas anotaciones respecto a la filiación de la demandante y demandado, igualmente se requiere, se aporte con la anotación del respectivo reconocimiento paterno.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovido por el señor Jhon Jairo Santos Fonseca, a través de apoderada judicial, contra la señora Karina Isabel Ordoñez Osorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder

legalmente conferido, a la Magola Esther Acuña Polo, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.969.508 y Tarjeta Profesional 41.408 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2082bb90106c7a77a6b81aef4729ab4347aae4db92ff901fffb5fafb03f5b22

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-000632

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable

Demandante: Francisco de Jesús Beltrán Avendaño

Demandados: Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que regresó el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, surtido el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se encuentra pendiente fijar nueva de audiencia a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

Cabe resaltar que mediante este auto únicamente se fijará nueva fecha de audiencia, toda vez que el decreto de pruebas fue realizado mediante auto datado 22 de octubre de 2020.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día Miércoles (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a214e1c1edc780c7c5f699aa2119f031adc55e15088a2619d6469ed46cde460
Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00176-00.

Proceso: Custodia y Alimentos

Demandante: Jhon Roa Rojas

Demandado: Jenifer Lourdes Diaz

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, tal y como fue ordenado en auto adiado 17 de febrero de 2021. Entra para su estudio.

Barranquilla, 28 de julio de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la demandada, carga que debía realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

Teniendo en cuenta que desde la fecha del requerimiento, es decir desde el día 02 de junio de 2021, no se ha realizado ningún trámite de notificación pese al requerimiento realizado, dando aplicación a la norma del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales promovido por el señor Jhon Roa Rojas , a través de apoderado judicial, contra la señora Jenifer Lourdes Diaz, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28a94d8350448a10e766657c427c9bf1fb786a7828aa56df520cdc6c6745e29

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/
frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00130-00

Proceso: Nulidad de Partición

Demandante: Juana Hernández García

Demandada: Rossana Duarte Mercado y Otros.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 12 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 21 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y subsidio de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda de nulidad de partición, al precisar que la demanda continuaba con las falencias advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión de rechazar la demanda por subsanación deficiente. Señala que en el poder allegado que se dejó establecido quienes son los demandados dentro del proceso referenciado.

Por otra parte, establece que el expediente con Rad. No. 080013110000120130041600, si fue aportado y se procedió a reenviar a esta agencia lo remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Barranquilla, revelando que el expediente no contaba con el cuaderno No. 1 (folio 1 al 296) con referencia al cuaderno de segunda instancia estos fueron aportadas las copias que disponía su representada, ahora bien, en lo que atañe a la numeración o secuencia lógica, establece que debe tenerse en cuenta el principio de la buena fe, el cual se presume.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta

afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que en auto de fecha 12 de mayo de 2021, se señaló que la documentación allegada a esta agencia judicial no se encuentra organizada, ni poseía numeración o secuencia lógica, adicionado que la totalidad de los documentos solicitados en ello, se constató que el demandante no subsanó en debida forma, por lo que se rechazó la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Art 90 del CGP.

2.3. De las pruebas aportadas por el extremo pasivo, de igual manera, se vislumbra senda constancia de haber remitido la documentación solicitada por esta agencia judicial por la parte demandante y una vez valorado y examinado el expediente virtual y verificados los requisitos de oportunidad y forma, contenidos en los Artículos 82 y 84, en concordancia con el Artículo 90 Ibídem, en ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, procederá a reponer el auto de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda.

2.4. Así las cosas, le asiste plena razón al apoderado judicial de la parte demandante, en manifestar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que esta agencia judicial, reconsiderará la decisión contenida en la parte resolutive del auto adiado 18 de noviembre del hogaño.

2.5. Conforme lo anterior, está llamada a prosperar la reposición solicitada, disponiéndose en consecuencia a estudiar sobre la admisión de la demanda.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1) Reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de Nulidad de Partición, por las razones antes expuestas, y en consecuencia:

2) Admitir la demanda de Nulidad de Partición presentada por la señora Juana Hernández García, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Rosanna Duarte Mercado, Bertha Alexandra Duarte Mercado y Carlos Julio Duarte Mercado.

3) Notificar el presente auto y correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 96 del C.G.P.

4) Ordenar el emplazamiento del señor Carlos Julio Duarte Mercado, a este proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

5) Abstenerse de ordenar la inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No, No. 040- 204441, 040-205645, 040-205646, 040-50171, hasta tanto se aporte el valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de poder prestar caución, conforme lo señala el artículo 590

del C.G.P

6) Reconocer personería jurídica a la Abogada Katherin Marieth Zambrano Carrillo, identificado con la C.C. 1.143.246.900 y T.P. No. 294.163 del C.S.J., para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f2486209b468439efc2679d2e0c2a5ceed589261ec2d31503c62a73465b37e

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>